[illegible] mandamos dar esta nuestra carta para vos otros en la dicha razon por la qual vos mandamos que luego que esta
fuere notificada y presentada sin otra luenga ni tardança ni escusa alguna e sin nos mas requerir ni consultar ni esperar otra
nuestro mandamiento fagades repartimiento por esa dicha cibdad de los dichos quinientos lanças e quinientos peones en la forma
que sobre dicha razon e de la forma e manera que acostumbrastes fazer los semejantes repartimientos e junto con ellos
fazed repartimiento del salario que todas las dichas gente ovieren de aver por veynte dias que es el termino que venga pagado
por ellos los quales dichos caballeros e peones que asi vinieren nos servir trayan todos ellos tales [illegible] por veynte dias
los quales comiençen desde el dia que la huyeren que yo el rey levare dias que rezibiendo a sus tiempos [illegible] todo
cumplir asi por manera que todas las dichas gente esta presta y aperçebida y bien adereçada de punto de que
se juntos todos con el pendon de esa dicha cibdad en el lugar e para el dia que por otra nuestra carta vos lo embiaremos mandar
e mismo vos mandamos que reparta luego el sueldo que a las dichas gente se ha de pagar de mes y allende del sueldo acostum-
brado que nos les avemos de mandar pagar de todo el tiempo que la dicha gente estovieren en nuestro servicio lo qual se fe cobre
por personas fieles por manera que de veynte en veynte dias se embie el dinero dello al real donde estovieren para
que pueda ser pagada la dicha gente de las dichas demasias de sueldo segundo lo avedes acostumbrado y por lo que adelante
se ganado de tres fecho mejor lo que queda por ganar con cosas tan principales que para las cosas que se requie-
ren gente de cavallo e de pie de lo que se allegado fasta aqui vos mandamos y encargamos que la dicha gente
gayes presta e aperçebida enteramente e nos la embiedes toda con el pendon de esa dicha cibdad con la otra cosa
al lugar e al dia que nos vos embiaremos mandar sin falta ni dilaçion alguna que venidos nos mandaremos pagar
sueldo que la dicha gente ovieren de aver del tiempo que estovieren en nuestro servicio y pues vedes quanto esto
a servicio de dios y nuestro en todo caso lo pondreis en obra como de vos otros confiamos e para vos notificar esta
dicha nuestra carta e mostrar la respuesta del cumplimiento della embiamos alla a Juan de Arriaga contino de nuestra casa e los
en los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de perdimiento de los oficios e de
cien mil maravedis de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra cámara e fisco e demas mandamos so la dicha pena a qualquier
escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos lo mostrare testimonio sygnado con su
signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid a veynte e seys dias
del mes de octubre año del nascimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil e quatrocientos e ochenta e nueve años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando Alvarez de Toledo secretario del rey e de la reyna nuestros señores lo fize escrevir por su
mandado. Registrada. Fernando de Zafra. Francisco Ximenez chanciller.

Rl. cedula para que esta cibdad no pague cierto en prestido por causa de la peste que padecia el año de 1489 —

que no pague esta cibdad en prestido

El rey e la reyna

Fernando de Zafra nuestro secretario por parte de la cibdad de Murcia nos fue fecha relaçion como para las necesidades de la guerra de los
moros deste presente año nos mandamos repartir a la dicha cibdad que tenia mil e quinientos de ante prestidos los quales dineros
no pudieron pagar a causa de la grand pestilençia que avido e ay en la dicha cibdad suplicandonos los mandasemos [illegible]
cerca dello como lo tenia [illegible] fuese e nos acatando la necesidad que la dicha cibdad tiene por la dicha pestilençia
damos de vos escrevir mandandonos que sobreseyades por agora en pedir los dichos quinientos mil maravedis del dicho ante-
prestido e no fagades ende al. Fecha en la villa de Arevalo veynte e ocho de abril de mil e quatrocientos e ochenta e nueve años. Yo el rey. Yo la reyna
por mandado del rey e de la reyna Fernando Alvarez.

1489

Rl. cedula en que se reserva a la cibdad de Murcia de enbiar xente a la guerra de Granada por el año de 1489 por la pestilençia que padeçe

El rey e la reyna

Carta de la gente de la hermandad

Concejo corregidor regidores caballeros escuderos oficiales e omes buenos de la cibdad de Murcia vimos vuestra carta [illegible]
que por ella nos fazeyes saber que esa cibdad esta muy dañada de pestilençia suplicandonos que [illegible]
[illegible] a la guerra deste año [illegible] del dicho [illegible] cibdad [illegible]
[illegible] de los peones de la cibdad [illegible] mandado que vos estan mandados repartir para esa cibdad [illegible]
[illegible] por bien de los aver por [illegible] porque por otra parte [illegible]
fazer como sabreys otro repartimiento de gente a esa dicha cibdad para la dicha guerra [illegible]